



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la aseguradora, "MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A." procedió a contestar, en debida forma, la demanda y el llamamiento en garantía que le hiciera la AFP PORVENIR S.A. No obstante, se advierte que el otro integrado al contradictorio WILSON FREDY CASAS MOLINA, no ha comparecido a este asunto. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 29 de septiembre de 2021

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0959

**PROCESO:** ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)  
**DEMANDANTES:** JORGE ENRIQUE GOMEZ/NANCY ALEIDA VALLEJO M.  
**LITIS NECESARIO:** WILSON FREDY CASAS MOLINA  
**DEMANDADO:** PORVENIRS.A.  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.  
**RADICACIÓN:** 76-111-31-05-001-2019-00037-00

Buga-Valle, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el despacho que la aseguradora "MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.", dentro del término de ley, dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, en consecuencia, por ajustasen las respuestas allegadas a lo estatuido para el efecto en el artículo 31 del CPT y la SS, **se admitirán.**

De otro lado, se verifica que el integrado al contradictorio WILSON FREDY CASAS MOLINA no ha comparecido a este asunto, en consecuencia se reiterará por tercera vez el requerimiento a la parte actora para que se sirva informar los canales digitales a través de los cuales se pueda surtir la notificación al señor CASAS MOLINA, tal como lo estatuye el decreto 806 de 2020, que posibilita el uso de las tecnologías en los procesos en curso. Una vez se encuentre notificado debidamente y vencido el término de traslado se fijará fecha para audiencia.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada en legal forma la demanda y el llamamiento en garantía por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: REQUERIR por tercera vez a la parte demandante para que se sirva indicar los canales digitales, de dominio del integrado al contradictorio WILSON FREDY CASAS MOLINA, a través de los cuales se pueda surtir la notificación en los términos del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Una vez se encuentre notificado debidamente el demandado GERMAN EUGENIO MORA ISNUASTY, y, vencido el término de traslado, se fijará fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG

MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO 1º  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

En **Estado No. 0143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:  
**30/SEPTIEMBRE/2021**

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada no ha presentado comparecido a este asunto e igualmente se informa que la demandante ha solicitado el emplazamiento de la demandada. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 29 de septiembre de 2021

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0960

**PROCESO:** ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)  
**DEMANDANTES:** ALEJANDRO RIVERA VALDÉS  
**DEMANDADO:** EDUARDO JOSE AZCARATE SANCLEMENTE.  
**RADICACIÓN:** 76-111-31-05-001-**2019-00101**-00

Buga-Valle, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 CPT y SS), se **NEGARÁ** la solicitud de emplazamiento presentada. En su lugar, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el gobierno nacional que permite acudir a la virtualidad en los procesos en curso – Dec. 806/2020-, se **requerirá** a la parte demandante para que se sirva informar los canales digitales de dominio de la demandada (correo electrónico, No. de abonado celular u otros) a través de los cuales se pueda surtir la actuación.

En ese orden, una vez informados los canales digitales, se ordenará a la secretaria del juzgado llevar a cabo, la notificación virtual al demandado, conforme lo establece el decreto 806 de 2020 que permite acudir a la virtualidad de modo preferencial como remedio para enfrentar la pandemia por SARS COV2- COVID 19, tal como se indicó con anterioridad.

Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará a copia del auto admisorio a la entidad de derecho privado demandada en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º decreto 806 de 2020 que establece que *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*.



Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3° del artículo 8° decreto 806 de 2020 que establece que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Así las cosas, se correrá traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, al rigor de lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante, dadas las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que sirva indicar los canales digitales de dominio del demandado EDUARDO JOSE AZCARATE SANCCLEMENTE. Una vez, aportada la información requerida, se dispondrá;

TERCERO: NOTIFICAR la presente demanda, de modo virtual, a EDUARDO JOSE AZCARATE SANCCLEMENTE atemperándose a los lineamientos establecidos en el decreto 806 de 2020 para el efecto, tal como se indicó en este proveído.

CUARTO: una vez notificada la demandada y vencido el término de traslado, se fijará fecha para audiencia.

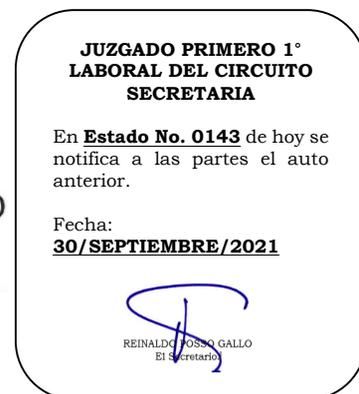
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG





INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante por conducto de su apoderada judicial, presentó desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 29 de septiembre de 2021



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0965

PROCESO: ORDINARIO UNICA INSTANCIA (Consulta Sentencia)  
DEMANDANTE: DARIO CUERO ARROYO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-2019-00105-00

Buga-Valle, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante, a través de su apoderada judicial la doctora FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS, quien cuenta con facultades para desistir, ha presentado solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Despacho atemperándose a lo consagrado en el artículo 314 del C.G.P., dada la remisión normativa que permite el artículo 145 del CPT y la SS, aceptara el desistimiento presentado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones efectuado por la parte demandante.

SEGUNDO: TENER POR TERMINADO EL PROCESO por DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas.

TERCERO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE al Juzgado de origen, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **143** de hoy se  
notifica a las partes este  
Auto.

**Fecha: 30/septiembre/2021**



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante por conducto de su apoderada judicial, presentó desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 29 de septiembre de 2021



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0966

PROCESO: ORDINARIO UNICA INSTANCIA (Consulta Sentencia)  
DEMANDANTE: LUIS GERARDO DELGADO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-2019-00152-00

Buga-Valle, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante, a través de su apoderada judicial la doctora FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS, quien cuenta con facultades para desistir, ha presentado solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Despacho atemperándose a lo consagrado en el artículo 314 del C.G.P., dada la remisión normativa que permite el artículo 145 del CPT y la SS, aceptara el desistimiento presentado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones efectuado por la parte demandante.

SEGUNDO: TENER POR TERMINADO EL PROCESO por DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas.

TERCERO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE al Juzgado de origen, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta





INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante por conducto de su apoderada judicial, presentó desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 29 de septiembre de 2021



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0962

PROCESO: ORDINARIO UNICA INSTANCIA (Consulta Sentencia)  
DEMANDANTE: ELIZABETH SALAZAR GARCIA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-2019-00154-00

Buga-Valle, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante, a través de su apoderada judicial la doctora FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS, quien cuenta con facultades para desistir, ha presentado solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Despacho atemperándose a lo consagrado en el artículo 314 del C.G.P., dada la remisión normativa que permite el artículo 145 del CPT y la SS, aceptara el desistimiento presentado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones efectuado por la parte demandante.

SEGUNDO: TENER POR TERMINADO EL PROCESO por DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas.

TERCERO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE al Juzgado de origen, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **143** de hoy se  
notifica a las partes este Auto.

**Fecha: 30/septiembre/2021**



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante por conducto de su apoderada judicial, presentó desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 29 de septiembre de 2021



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0964

PROCESO: ORDINARIO UNICA INSTANCIA (Consulta Sentencia)  
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL LIBREROS  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-2019-00155-00

Buga-Valle, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante, a través de su apoderada judicial la doctora FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS, quien cuenta con facultades para desistir, ha presentado solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Despacho atemperándose a lo consagrado en el artículo 314 del C.G.P., dada la remisión normativa que permite el artículo 145 del CPT y la SS, aceptara el desistimiento presentado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones efectuado por la parte demandante.

SEGUNDO: TENER POR TERMINADO EL PROCESO por DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas.

TERCERO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE al Juzgado de origen, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta





INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante por conducto de su apoderada judicial, presentó desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 29 de septiembre de 2021



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0963

PROCESO: ORDINARIO UNICA INSTANCIA (Consulta Sentencia)  
DEMANDANTE: JESUS CLARET CASTAÑEDA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-2020-00040-00

Buga-Valle, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante, a través de su apoderada judicial la doctora FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS, quien cuenta con facultades para desistir, ha presentado solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Despacho atemperándose a lo consagrado en el artículo 314 del C.G.P., dada la remisión normativa que permite el artículo 145 del CPT y la SS, aceptara el desistimiento presentado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones efectuado por la parte demandante.

SEGUNDO: TENER POR TERMINADO EL PROCESO por DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas.

TERCERO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE al Juzgado de origen, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **143** de hoy se  
notifica a las partes este Auto.

**Fecha: 30/septiembre/2021**



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la sociedad AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P., allegó escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 29 de septiembre de 2021

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 961

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)  
DEMANDANTE: ALBEIRO JOSE BOSSA VALDES  
DEMANDADOS: AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00117-00**

Buga-Valle, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, constata el juzgado que la sociedad AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P., fue notificada de la demanda el 16/09/2021 (archivo 27. Exp. Digital), la que se entiende surtida al segundo día y a partir del tercero, se computan los términos del traslado. Es decir, visto de forma armónica el decreto 806 de 2020 con el Art. 74 del CPT y la SS, la demandada contaba hasta el día 04/10/2021 para allegar el respectivo escrito de respuesta, lo que se produjo efectivamente dentro la fecha indicada - 29/09/2021- (archivo 29. Exp. Digital), En ese orden, se constata, de un lado, que el escrito de respuesta fue radicado en oportunidad. De otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, **se admitirá.**

Cabe señalar que la demandada, anunció en su contestación la respuesta al hecho 17, cuando cotejado el escrito presentado con el libelo genitor, se verifica que la misma corresponde al hecho 16. Así, establecido que se trata de un lapsus que no afecta para nada la correcta interpretación, se deberá tener para todos los efectos que el hecho 16 de la demanda fue contestado bajo el numeral 17.

Se reconocerá personería a la abogada CAROLINA GUTIERREZ CEDANO para actuar en este asunto como apoderada judicial de la sociedad AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.



Con todo, encontrándose debidamente integrado el contradictorio, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77° y 80° del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la sociedad AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **09:00 AM del 01 de SEPTIEMBRE de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CAROLINA GUTIERREZ CEDANO, identificada con cédula de ciudadanía 31.643.292 y tarjeta profesional No. 136.947 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderada judicial de la sociedad AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

